



Visto el estado procesal del expediente número **01/PDP-SEP-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de enero de dos mil dieciocho, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a sus datos personales, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual pidió:

*“..., con la personalidad que acredito al tenor del documento que adjunto a la presente, señalando como medio para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico ..., desde la que se produce esta solicitud, solicito tener **ACCESO a mis datos personales, relativos a:***

** **Mi expediente escolar, generado en la escuela secundaria Bernarda Portillo Leal (clave de trabajo 2132739) en el periodo de búsqueda de 1978 a 1985.***

** **Mi expediente escolar, generado en la escuela secundaria Simón Bolívar (clave de trabajo 2148737) en el periodo de búsqueda de 1978 a 1985.***

** **Mi expediente escolar, generado en la escuela Primaria Independencia, ubicada en la Colonia Chapultepec, Puebla, en el periodo de búsqueda de 1970 a 1978.***

Destaco que proporciono datos de periodos aproximados de su generación, ya que no recuerdo el periodo en los que curse estudios en ellas.

Eligiendo como modalidad: COPIA CERTIFICADA.

En el entendido de que los datos aquí proporcionados, solo son para efecto de esta solicitud de acceso, oponiéndome a su tratamiento para fines distintos.”

II. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

“...Le informamos que de acuerdo a lo establecido por los artículos 134 fracción I, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 63, 64, 68, 69, 71 76, 78, 80 y 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de



Puebla, hacemos de su conocimiento que el derecho de acceso de acceso a la información pública no resulta la vía adecuada para poder responder su petición pues la información referida constituye información confidencial en la modalidad de datos personales, mismos que deben ser protegidos y a los que únicamente puede tener acceso el titular de los mismos previa acreditación de su personalidad mediante una identificación oficial.

En tal virtud, para poder proporcionar la información solicitada, le sugerimos realizar cualquiera de los procedimientos siguientes;

1. Acudir personalmente, previa cita, y debiendo acreditar su personalidad con identificación oficial con fotografía, a la Dirección de Control Escolar ubicada en Boulevard Hermanos Serdán No.201 Col. Valle del Rey de esta Ciudad, (centro Estatal de Tecnología Educativa, edificio del Benemérito Instituto Normal del Estado BINE), Tel. 01(222) 2296937 en horario de 08:00 a 15:00 horas, en días hábiles.

2. Realizar una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales (solicitud ARCO) en posesión de esta Secretaría, para lo cual se proporciona de manera adjunta el formato correspondiente, que deberá presentar en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública para su trámite, para lo cual se proporcionan los datos siguientes: ...”

III. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, la inconforme interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; en la misma fecha, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, lo tuvo por recibido, asignándole el número de expediente **01/PDP-SEP-01/2018**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Educación Pública del
Estado**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

Expediente:

01/PDP-SEP-01/2018

que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. En la misma fecha (veinticinco de enero de dos mil dieciocho), no obstante la manifestación hecha por la recurrente a través del medio de impugnación que nos ocupa, en el que señaló que renunciaba a su derecho para conciliar, este Instituto de Transparencia, de oficio, en términos del artículo 133, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, hizo la invitación a las partes para llevar a cabo el procedimiento de conciliación y se les requirió para que en el término que se les otorgó, manifestaran lo conducente.

Una vez fenecido el término y tomando en consideración la manifestación realizada por la recurrente, se le tuvo expresando su negativa a conciliar, por lo que se ordenó continuar con la substanciación del procedimiento previsto en el artículo 134 de la Ley de la materia.

VI. El doce de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, quien además externó su deseo en conciliar; sin embargo y toda vez que con anterioridad se tuvo a la inconforme



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Educación Pública del
Estado**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

01/PDP-SEP-01/2018

declarando su negativa para conciliar, se continuó con la substanciación del expediente.

VII. Mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se tuvo por entendida la negativa para hacerlo; de igual manera y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 108, 109, fracción IV, 122 y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 23 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como agravio la falta de trámite de la solicitud para el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales establecen:

“Artículo 128. El recurso de revisión contendrá lo siguiente:

I. La denominación del Responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO;

II. El nombre completo del Titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al Titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, y

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que el Titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

“Artículo 129. El Titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;

II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;

III. La copia de la respuesta del Responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso, y;

IV. Las pruebas y demás elementos que considere el Titular someter a juicio del Instituto de Transparencia

V. Se Deroga.”

La recurrente a fin de justificar ser la titular de los datos personales y dar cumplimiento al requisito descrito en la fracción I, del artículo 129, de referencia,



anexó al presente, copia simple de una credencial para votar, en la que consta entre otros datos, su nombre, la cual es idónea para acreditar su identidad en términos de lo que dispone el artículo 125, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 142, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto



en la fracción IV, del artículo 142, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 142. “El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando: ...
IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o ...”***

A fin de realizar el presente estudio, se debe precisar que la hoy recurrente, realizó una solicitud de acceso a sus datos personales, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual en síntesis pidió en copia certificada, lo siguiente:

- Expediente escolar, generado en la Escuela Secundaria Bernarda Portillo Leal (clave de trabajo 2132739) en el periodo de búsqueda de 1978 a 1985.
- Expediente escolar, generado en la Escuela Secundaria Simón Bolívar (clave de trabajo 2148737) en el periodo de búsqueda de 1978 a 1985.
- Expediente escolar, generado en la Escuela Primaria Independencia, ubicada en la Colonia Chapultepec, Puebla, en el periodo de búsqueda de 1970 a 1978.

En síntesis, el sujeto obligado, le hizo saber que el derecho de acceso a la información pública, no era la vía adecuada para atender su petición, al referirle que lo que pidió constituía información confidencial en la modalidad de datos personales, a los que únicamente podía tener acceso el titular de los mismos previa acreditación de su personalidad mediante una identificación oficial, comunicándole además los procedimientos a seguir.



En tal sentido, la hoy recurrente expresó su inconformidad con la citada respuesta, aduciendo la falta de trámite de la solicitud que realizó para acceder a sus datos personales.

El sujeto obligado al rendir su informe con justificación, en suma, señaló lo siguiente:

***“...1. El artículo 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece: [...] ... Es decir, la solicitante sí realizó la solicitud por un medio idóneo para ser considerada como una solicitud de acceso a sus datos personales procedente.
2. Por ello, esta Unidad de Transparencia le dio el trámite legal apropiado a la solicitud en comento y se realizó la búsqueda en los expedientes que obran en el Archivo de Concentración de Dirección de Control Escolar de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, que es el área que concentra la información de las alumnas y alumnos, encontrándose registros que constan de 7 hojas.
3. En virtud de lo anterior, el 8 de febrero de 2018 fue enviado, al correo electrónico dispuesto por la solicitante para recibir notificaciones, el siguiente alcance a la respuesta original: “... 1. ... su solicitud hecha a través de correo electrónico se encuentra entre los medios idóneos para presentar dicha solicitud. 2. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia le dio el trámite legal apropiado a su solicitud y se realizó la búsqueda de los expedientes que obran en el Archivo de Concentración de Dirección de Control Escolar de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, encontrándose registros que constan de 7 hojas. 3. Dichos documentos le serán entregados en el formato solicitado por usted; es decir, copia certificada, en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia. ...”
4. De acuerdo al artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia manifiesta su voluntad de conciliar, señalando como elementos comunes la aseveración de que la solicitud de acceso a datos personales fue realizada por el medio adecuado y, por ello, se le ha dado el trámite correspondiente.”***

A fin de sustentar lo anterior, el sujeto obligado, anexó a su informe, entre otras, las siguientes constancias, en copia certificada:

- Impresión de pantalla de un correo electrónico, a través de la cual, la hoy recurrente



realizó la solicitud de acceso a datos personales, de fecha seis de enero de dos mil dieciocho.

- Impresión de pantalla de la respuesta otorgada a la solicitud, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho.
- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, relativo al alcance de respuesta otorgado a la recurrente.

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Es menester señalar que la protección de datos personales se encuentra consagrado como un derecho humano en los artículos 6º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, que disponen:

“Artículo 6. ...

A. ... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..”

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:



“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los numerales 5, fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 73 y 82, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, que estatuyen:

“Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;

...

XXX. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;

XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley; ...”

“Artículo 61.- En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título”

“Artículo 63.- El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información



relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.”

“Artículo 73.- El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional.

... El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda. ...”

“Artículo 82.- Contra la negativa del Responsable de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, o bien, la inconformidad del Titular por la respuesta recibida o la falta del Responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 122 de la presente Ley.”

En ese sentido, podemos decir que el derecho de protección de los datos personales, implica el poder de disposición y control que faculta a su titular a decidir qué datos proporciona a un tercero, así como saber quien los posee y para qué, pudiendo en cualquier momento solicitar el acceso a ellos.

A su vez, el interesado puede impugnar las determinaciones que al efecto emitan los responsables del tratamiento de los datos, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sobre el caso particular, la inconformidad de la hoy recurrente fue la falta de trámite de la solicitud que realizó para acceder a sus datos personales, ya que, a través de una respuesta inicial que le otorgó la responsable, le comunicó que el ejercicio del derecho de acceso a la información, no era la vía idónea para acceder a ellos, en tal sentido, la inconforme advirtió que el sujeto obligado no realizó el procedimiento para la debida atención de acceso a sus datos personales, sino el de acceso a la información, lo que trajo como consecuencia la falta de trámite a la solicitud de referencia.



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Educación Pública del
Estado**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

Expediente:

01/PDP-SEP-01/2018

Sin embargo, consta en autos (fojas 48, 49 y 50), que el ocho de febrero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, hizo llegar a la hoy recurrente vía electrónica, un alcance a la respuesta inicial, a través de la cual, reconoció que la solicitud presentada era la idónea para que ésta accediera a sus datos personales y en razón de ello, procedió a darle el trámite correspondiente, al señalar que realizó la búsqueda en los expedientes que obran en el Archivo de Concentración de la Dirección de Control Escolar de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, por ser el área que concentra la información de alumnas y alumnos, refiriendo que se encontraron registros de los expedientes escolares solicitados por la hoy recurrente, los que constan en siete hojas, y a fin de atender cabalmente la petición de la inconforme, se le comunicó que le serían entregadas las copias certificadas de tales documentos en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, previo pago de los derechos correspondientes, en términos del artículo 80, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 92, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2018.

Se afirma lo anterior en virtud de que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, remitió a este Órgano Garante entre otros documentos, copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, relativo al alcance de respuesta otorgado a la recurrente.

Al respecto, solo para ilustración, se invoca la Tesis Aislada IV.2o.A.118 A, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 1725, con el rubro y texto siguiente:



“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.”

En ese sentido, una vez analizado el contenido del oficio a través del cual la señalada como responsable dio alcance de respuesta a la solicitud, se concluye que la pretensión de la inconforme quedó colmada, al garantizarse el derecho de acceso a sus datos personales, ya que se le dio el trámite correspondiente a la petición que realizó, la cual fue atendida en los términos solicitados.

Por tanto, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 142, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141, fracción I y 142, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Educación Pública del
Estado**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

01/PDP-SEP-01/2018

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Educación Pública del
Estado**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

01/PDP-SEP-01/2018

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **01/PDP-SEP-01/2018**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciocho.

CGLM/avj